

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Agosto nueve (9) el año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL C.G.P).

DEMANDANTE. WILSON BECERRA CASTELLANOS.

Demandados. JORGE HERRERA FUENTES. C.C. No.3.219.979 Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON ALGUN DERECHO.

RADICADO. No. 250354089001-2021-00368-00)

Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

b) Efectuado como fue el trámite previsto en el artículo 375 numeral 7º inciso final del C.G.P, y vencido dicho término sin que ninguna de las personas emplazadas hayan comparecido a contestar la demanda, se procede a la designación de curador ad-litem, para que represente al demandado JORGE HERRERA FUENTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que en el término previsto para el proceso verbal (C.G.P) conteste la demanda; cargo recae en esta oportunidad en el Dr. William fernando Muñoz Torres

Comuníquesele la designación para que concurra al despacho inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que prevé el art. 48 num. 7 del N.C.G.P.

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de Curaduría (Sentencia C-083/2014).

NOTIFIQUESE.

El Juez

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

El presente auto se notificó en el Estado.
114
10 AGO 2022